

**Primer Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de  
personas  
Facultad de Ciencias Sociales  
Universidad de Buenos Aires  
4,5 y 6 de junio de 2008.**

**Eje temático:** Legislación y Trata de Mujeres en latinoamérica

**Título:** Trata, un estudio comparativo de las leyes presentadas y discutidas en el parlamento argentino.

Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género

**Autoras:** Andrea Andújar y Fernanda Gil Lozano

[andreaandujar@yahoo.com.ar](mailto:andreaandujar@yahoo.com.ar), [cfernandagillozano@yahoo.com.ar](mailto:cfernandagillozano@yahoo.com.ar)

Para nosotras es imprescindible comentar la realidad dentro de la cual se procura dictar una ley de Trata, ya que como principales cuestiones debemos tener en cuenta la situación y realidad de las personas víctimas de la misma y la situación sociopolítica general, su funcionamiento y a quienes beneficia.

En estos últimos 10 años, producto de políticas neoliberales, la región latinoamericana sufrió un proceso agudo de concentración de riqueza y pauperización de grandes partes de la población. En esta realidad los géneros tramitaron este proceso de diferentes maneras, si bien las cárceles se llenaron de varones, vimos a las mujeres arrojadas a diferentes actividades dentro de las cuales la prostitución apareció como una salida incluso laboral. Somos conscientes que no es lo mismo sostener que la prostitución es un trabajo a considerar la misma como una forma de dominación y explotación de unas personas sobre otras<sup>1</sup>. Nosotras no pensamos que sea un trabajo, pero respetamos la posición de las compañeras que opinan y se definen como “trabajadoras sexuales”.

Al igual que a fines del siglo XIX y comienzos del XX, el modelo neoliberal permitió un gran desarrollo de las mafias, que fueron insertándose en el estado mismo o como un sub- estado dentro de los

---

<sup>1</sup> Para más información consultar Lohana berkins, Claudia Korol, *Diálogo. Prostitución/Trabajo sexual: las protagonistas hablan*, Feminaria Editora, 2007 bs. As. ISBN978-987-21999-6-8.

estados, con fuertes relaciones con el poder político nacional e internacional <sup>2</sup>.

Habría dos maneras de observar este delito, como crimen organizado y afianzar la protección del estado-nación y sus fronteras o desde la protección de los derechos de las víctimas de trata. De alguna manera con las leyes de Trata podemos incorporar a las víctimas de este delito para defenderlas y protegerlas o con diferentes argucias teóricas podemos justificar y defender a los explotadores y tratantes.

Estas dos concepciones, tienen expresión en los debates relacionados con la presentación de leyes que penalicen a proxenetas, tratantes y clientes.

Un aspecto clave de la definición de trata, para nosotras consistió en excluir la disposición según la cual la trata requiere por un lado la diferenciación entre mayores y menores de 18 años, y por otro, la utilización únicamente de medios como la “fuerza”, la “coacción”, el “engaño”, entre otros, sino que el traficante puede utilizar para aprovecharse de la “situación de vulnerabilidad” de la potencial víctima, incluso un contrato formal. Es decir a partir de reconocer La Trata como un delito en sí, llevado adelante para realizar otros delitos: explotación sexual ajena, comercio sexual, tráfico de órganos, turismo sexual, trabajo servil, entre otros, propusimos una ley que en principio sería superadora de las anteriores.

Adjuntamos la ley presentada con despacho de minoría y nuestra argumentación en contra de la ley aprobada en el Congreso nacional

### **¿Por qué nos opusimos?**

La ley aprobada es una ley maquillaje, tiene muchos puntos controvertidos.

- Su definición misma: se ajusta al pie de la letra a la definición del Protocolo de Palermo: **Artículo 3 - Definiciones**

---

<sup>2</sup> Para más información consultar Marta Fontenla, “Trata de mujeres y niñas para la prostitución: los derechos de las humanas, la realidad y su enfoque jurídico” en Brujas año 26 N 33 ATEM “25 de noviembre” octubre 2007, Bs. As. Argentina.

***Para los fines del presente Protocolo:***

***a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;***

***b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;***

***c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;***

Aunque habla de **medios comisivos** en la definición, nosotros no tenemos por qué tomarlo al pie de la letra ya que en primer lugar – acorde lo plantea el Pacto de DDHH de ONU-, los estados partes deben seguir el objetivo (espíritu) de un convenio y no su texto al pie de la letra ya que hay que amoldarlo a las disposiciones internas domésticas.

De hecho, no poner los medios comisivos amplía la definición (siempre se puede ir más allá en las leyes domésticas que lo que va el tratado internacional). Pero, por otro lado, los medios no definen el delito sino que este es definido respecto de los objetivos: la explotación u otro tipo de provecho.

Asimismo, se genera confusión respecto de **asentimiento** (tal como dice Senado) y **consentimiento** (tal como dice Palermo). Lo que vale es la palabra consentimiento, cosa que no se debe tomar en cuenta en ningún caso, no sólo en los menores de 18 años. De hecho, Argentina ratificó en 1957 el Convenio para la Represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución (ONU, 1949, puesta en vigencia en 1951) ajena que en su artículo 1 dice:

***“Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.”***

Si seguimos con lo de los medios comisivos, vamos en contra de otros tratados que ya suscribimos. Pero lo importante es el fin: la explotación. Nadie da consentimiento a su propia explotación.

Por otro lado, **la Guía Anotada del nuevo Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata de Personas** -herramienta de apoyo para el desarrollo de un marco normativo de derechos humanos para la elaboración de políticas públicas y legislación nacional-, aconseja respecto de la definición del Protocolo de Palermo lo siguiente:

***“Sin embargo, esta definición internacional no es apropiada para ser utilizada en los códigos penales domésticos. Esta definición tiene demasiados elementos***

***que tendrían que ser probados por los fiscales, haciendo así el procesamiento más difícil. También, el lenguaje es un poco ambiguo y podría conducir a desafíos legales por parte de los demandados. (...) Proponemos una adecuada definición de trata de personas para el derecho penal. La siguiente definición en el derecho penal claramente establece la naturaleza del crimen, pero evita usar tantos elementos descriptivos y potencialmente confusos: “La trata de personas” significará “el reclutamiento, el transporte, la transferencia, acogida o el recibo de personas, por cualquier medio, para el trabajo o servicios forzado, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.”***

***Conforme a esta definición del derecho penal, se obtendría con mayor facilidad el enjuiciamiento y los no se abrirían a procesos por imprecisión de parte de los demandados. La definición propuesta elimina la necesidad para demostrar que las amenazas, la coacción, el fraude, etc., son usadas para introducir a una persona en una situación de trata. “El medio” para mover a alguien a una situación de trata no es importante, pero el proceso de movilizar gente de un lugar a otro para retenerlos, someterlos a trabajo forzados o a la esclavitud son esenciales en este crimen. Finalmente, la definición suprime todos los términos indefinidos y ambiguos, dejando sólo los crímenes que son definidos en la ley internacional y en la ley domestica de muchos países.”***

Existen otras leyes que se pueden citar como antecedentes. Por ejemplo, la Ley Nro. 985 de Colombia, sancionada en 2005, que no pone medios comisivos, ni diferencia entre mayores y menores, ni pone

consentimiento ya que tanto la diferencia etaria como los medios comisivos pueden constituir agravantes de las penas.

Otro punto tiene que ver con la definición de **explotación**. En la ley aprobada, esta definición es taxativa (omite poner, como por ejemplo está en Código Penal sobre estafa, “cualquier conducta similar o encuadrada dentro de la definida”), y está colocada en Artículo aparte. Para nosotras, debe ir en el mismo artículo que define trata ya que la explotación no es algo aparte sino el fin de la trata. Y es con ello como se constituye el delito: trata con fines de explotación. Nuevamente, vale recordar que en la definición no importan los medios y que si no hay explotación, estamos hablando de tráfico.

Definición de Artículo 5 de la ley aprobada sobre No Punibilidad es un problema porque no establece escenario, es decir, ni tiempo ni lugar para cometer el delito. Así deja abierto, por ejemplo, que si una persona es víctima de trata y luego de 10 años de liberarse, forma parte de una red de trata, no sería punible ya que fue víctima de trata.

### **Una falta imperdonable: Protección de las Víctimas**

La ley aprobada es repetitivo en algunos casos (dice dos veces lo del programa de protección de testigos, aunque con palabras diferentes), obvio en otros (las víctimas deben ser oídas en toda la etapa del proceso judicial: ¿cuándo no es así?), e incompleto en otros. Ejemplo de esto último es lo que hace a la ayuda en búsqueda de empleo para mayores y en inserción o reinserción escolar para menores, cuestión de la cual nada dice y nuestra propuesta sí. Por ende, parece que hicieron un desprolijo corte y pegue.

**Creación de un organismo para la represión del delito, prevención y asistencia de las Víctimas; y de un Programa acorde**

En el proyecto del Senado, pese a que esto está contemplado en el Protocolo de Palermo, desaparece

En otros proyectos si bien aparece la creación de una instancia de prevención y asistencia a las víctimas lo proponen como Secretaría dependiente de Presidencia, sin determinar su constitución y sin financiamiento. Nosotras lo pensamos como Comité Autárquico (que no dependa del Ejecutivo y que tenga que rendir cuentas al Legislativo), que sea integrado por representantes de Ministerios, que se financie entre otras cosas con lo que se le saque a los tratantes (retomamos para ello un proyecto del Diputado Massei que ni siquiera está a la vista en la discusión de esta Comisión Penal).

**Penas:**

El Senado propone de 3 a 10 años para el delito de Trata.

Y nosotras partimos de 4 años con agravantes.

Finalmente sabemos que esta ley aportó la federalización del delito, eso es un paso adelante pero se desliza como impacto muy negativo la viabilidad de dos tipos de trata: uno permitido con mayores de 18 años y otro condenado que es el de menores de 18 años. Lamentablemente los niños/as no tienen lugares aparte para ser explotados, cuando permitimos uno estamos dejando un pase libre al otro.

También lamentamos mucho la ausencia de un programa de prevención y atención a las víctimas de Trata.